

Expediente: 1091/19

Carátula: MONTEROS JORGE ALFREDO C/ COMUNICA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 08/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20324933337 - COMUNICA S.A., -DEMANDADO

20324933337 - TOSI, LUCIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - JEREZ, ADOLFO ALFEDO-PERITO CONTADOR

20322026154 - MONTEROS, JORGE ALFREDO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20324933337 - MEMA, LISA JORGELINA-DEMANDADO

20070879116 - VIEJOBUEÑO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO

20322026154 - PAPETTI, DIEGO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1091/19



H103214463401

JUICIO: " MONTEROS JORGE ALFREDO c/ COMUNICA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1091/19

San Miguel de Tucumán, JUNIO de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 17/10/2022 en estos autos caratulados: "Monteros, Jorge Alfredo vs. Comunica SA y Otros s/Cobro de pesos", sustanciados ante el Juzgado del Trabajo de la IV Nom., de los que,

RESULTA:

Que en autos se agrega la sentencia de fecha 17/10/2022 en virtud de la cual el Juzgado del Trabajo de la Cuarta Nominación dispone: "I.- Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Jorge Alfredo Monteros, DNI N° 38.185.183, con domicilio en barrio Grafico II, sector 1°, manzana D, casa 36, Las Talitas, Tucumán, en contra de la firma Comunica SA, CUIT N.° 30-70790596-0, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 361, de esta ciudad y de la Sra. Lisa Jorgelina Mema, CUIT N.° 27-18495238-1, con domicilio real en calle Muñecas N° 754, piso 14, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se condena solidariamente a las accionadas al pago de la suma de \$ 1.839.952,41 (pesos un millón ochocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y dos con cuarenta y un centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, haberes correspondientes al mes de marzo del 2019, haberes proporcionales del mes de abril del 2019, integración mes de despido, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales 2018, indemnizaciones previstas en los arts. 9, 10 y 15 de la ley N° 24013 y 2 de la ley N° 25.323; suma que deberá ser depositada dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título. Asimismo se absuelve a las demandadas del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda, en concepto de indemnización prevista por el art. 80 de la LCT. II - Rechazar la defensa de fondo de falta de acción interpuesta por la representación letrada de la Sra. Lisa Jorgelina

Memma, por lo tratado.". A continuación, resuelve la imposición de costas y regula los honorarios a los letrados intervinientes.

Que en fecha 25/10/2022, el letrado Lucio Tosi, apoderado de las demandadas Comunica SA y Lisa Jorgelina Mema, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 14/12/2022, y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 22/12/2022 se agrega el memorial de agravios, mediante el cual la accionada solicita se revoque la sentencia de fecha 17/10/2022, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, el 01/02/2023 contesta el actor, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I° con los vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatríz Tejeda, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La parte demandada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia del 17/10/2022.

II. En fecha 22/12/2022 expresa agravios y sostiene que la sentencia atacada es arbitraria por cuanto se ha rechazado de manera infundada lo expresado en el responde, con una incorrecta aplicación del derecho y principios imperantes del derecho del trabajo .

Dice que no resulta ajustado a derecho declarar que el actor haya estado deficientemente registrado, porque la prueba producida es insuficiente para acreditar esa circunstancia. Que el actor comenzó a trabajar para Comunica SA el 15/01/2016 y cumplía tareas de atención a clientes y ventas de mercadería; que fue correctamente registrado como Vendedor B del CCT 130/75 ante la AFIP. Que prueba fidedigna a favor de su mandante es que no hubo un reclamo de diferencias salariales.

Expresa que lo agravia el criterio sentencial cuando desestima las tachas interpuestas en contra de los testigos del actor; que a pesar de tener la testigo Nancy Almada un juicio laboral vigente y en curso en contra de la demandada, en los autos "*Almada Nancy Alejandra c/Comunica SA s/Cobro de Pesos*", tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la VII° Nom., su declaración no fue excluida a pesar que en la demanda la Sra. Almada alega haber trabajado para Comunica SA y ello fue rechazado en el responde.

Manifiesta que también agravia a la parte demandada la procedencia de las multas impuestas (ley 24013 y 25323), porque la prueba producida acredita que existió una correcta registración.

En relación a la extensión de responsabilidad de la Sra. Lisa Jorgelina Mema, se agravia de su condena solidaria como socia gerenta. Sostiene que el criterio expuesto es arbitrario y se aparta de la jurisprudencia imperante en nuestro tribunales. Que el actor no dio ningún fundamento real para justificar la pretensa extensión de responsabilidad o la condena solidaria toda vez que en el capítulo de la demanda titulado responsabilidad de los socios se limita a transcribir un sumario de jurisprudencia referido a la extensión de responsabilidad a socios y gerentes, pero no indica ningún motivo por el que la Sra. Mema deba responder solidariamente. Que se contradijo al decir que fue la Sra. Mema quien contrató al actor, pues en el intercambio epistolar previo al juicio declara que fue contratado por el Sr. Matías Tula y funda su responsabilidad en el art. 30 LCT; luego modifica el fundamento de tal atribución en los artículos 54, 59 y 274 de la LSC.

Por último, expresa que el sentenciante no cuenta con herramientas de carácter concreto que permita advertir la existencia o no de la responsabilidad, por no haber sido, reitero, imputado hecho concreto. Que atento a ello, cabe el rechazo de la extensión de responsabilidad solidaria a la codemandada Mema.

III. Corresponde analizar los agravios de los apelantes, conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Teniendo esto presente, se analizarán las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravio motivo de esta revisión.

IV. Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo que vinculara al actor Jorge Alfredo Monteros con la firma comercial Comunica SA; b) que el Sr. Monteros trabajaba en los locales de propiedad de la demandada, denominados "Kevington", ubicados en calle 25 de Mayo n° 361 y en shopping "El Portal"; c) que la relación laboral está encuadrada en el CCT n.° 130/75; d) la disolución del contrato de trabajo ocurrido el 10/04/2019, por despido indirecto justificado; e) que para el cómputo de los intereses -en los rubros que resulten procedentes-, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones".

V. Ahora bien, por una razón de orden y lógica jurídica, esta Vocalía se abocará a tratar los agravios deducidos por los litigantes en el siguiente orden:

-Primer agravio referido a la deficiente registración del contrato de trabajo y la tacha deducida en contra de la testigo Nancy Almada.

-Segundo agravio relacionado con la procedencia de las multas previstas en las Leyes 24013 y 25323.

-Tercer agravio aludido a la responsabilidad de la socia gerenta Lisa Jorgelina Mema.

Primer agravio. Deficiente registración del contrato de trabajo. Tacha deducida en contra de la testigo Nancy Almada.

1. Como punto de partida, cabe abordar el agravio referido a la prestación de servicios del Sr. Monteros. La parte accionada, se agravia de la existencia de la fecha de ingreso, tareas y jornada laboral declaradas en la sentencia atacada.

Dice que el decisorio es arbitrario porque las pruebas producidas en la causa, son insuficientes para acreditar esa circunstancia. Que el actor comenzó a trabajar para Comunica SA el 15/01/2016 y cumplía tareas de atención a clientes y ventas de mercadería; que fue correctamente registrado como Vendedor B del CCT 130/75. Que prueba fidedigna a favor de su mandante es que no hubo un reclamo de diferencias salariales. Que resulta agravante la tacha desestimada interpuesta en contra de la testigo Nancy Almada quien inició un juicio laboral en contra de la demandada; que su declaración debió ser excluida porque, aunque en la Sra. Almada alega haber trabajado para Comunica SA, ello fue rechazado en el responde.

2. En la demanda, el actor relata que ingresó a trabajar el 01/06/2015 en el local comercial de calle 25 de Mayo N° 361, realizando las tareas de vendedor, encargado y cajero; que en el mes de febrero/2019 fue trasladado al local ubicado en el *shopping* "El Portal" de Yerba Buena; que cumplió una jornada laboral completa de lunes a domingos con descanso los días miércoles de 14 a 22

horas con excepción de los días martes que cumplía horario de 10 a 22 horas inclusive los días feriados y no hábiles con descanso los días martes por lo que cumplía un mínimo de cuatro horas extras; que su mejor remuneración mensual normal y habitual fue de \$20,990 (febrero/2019). Denuncia que estuvo mal registrado, toda vez que de manera fraudulenta fue dado de alta desde el 15/01/2016, como trabajador de media jornada, con categoría profesional de vendedor "B". Pretende que se le reconozca la categoría de Vendedor D del CCT 130/75, atento a que realizaba tareas de vendedor, encargado y cajero con obligación de cobrar dinero a la clientela. Que tampoco se registró correctamente la remuneración efectivamente, por cuanto en los recibos de sueldos figuraba una remuneración menor a la abonada. Que esa conducta patronal evidencia el accionar anti jurídico que derivó en la infracción a las leyes laborales vigentes, en claro perjuicio del asalariado y obligándolo a recurrir a la vía judicial para obtener la satisfacción de sus derechos.

La parte accionada, al dar su versión de los hechos sostiene que el actor comenzó a trabajar para Comunica SA el 15/01/2016 siendo debidamente registrado ante la AFIP según surge de las altas que acompaña con este responde; que el trabajador cumplía tareas de atención a clientes y ventas de mercadería y por ello fue correctamente registrado como Vendedor B del CCT 130/75 de modo que no es verdad que realizara tareas diferentes a las dispuestas para su categoría registral, menos aún que hubiese estado encargado del local donde trabajaba. Que aunque es cierto que hasta el mes de febrero/2019 laboró en el local comercial de calle 25 de Mayo n.º 361 de esta ciudad y que desde marzo de 2019 hasta su despido indirecto ocurrido el 09/04/2019 lo hizo en el local del Shopping El Portal, siempre cumplió media jornada de trabajo, distribuidos en seis días a la semana cuatro horas por día. Que durante los años que duró la relación laboral el actor percibió en tiempo y forma todas sus remuneraciones de acuerdo a las escalas salariales vigentes y en proporción a la media jornada de trabajo que realizaba.

3. El juez de grado, al tratar las características de la relación laboral, considera que *"de las declaraciones testimoniales de Tula Jorge Matías, Luna Gramajo Manuel Alejandro, Alderetes Matías Nicolás y Almada Nancy Alejandra surge que el actor prestaba servicios para la demandada, que ingresó a prestar servicios para Comunica SA a mediados del 2015, que cumplían una jornada de ocho horas diarias y que el actor efectuaba varias tareas entre las que se encontraba la venta y el manejo de caja; concluyo que el actor ingresó a prestar servicios el día 01/06/2015 y que prestaba servicios en jornada completa de conformidad con lo establecido con el convenio 130/75 y en la Ley n.º 11544"*.

A continuación, enuncia que *"en lo que respecta a la categoría que le correspondía al Sr. Monteros dadas las funciones que desempeñaba de conformidad con lo previsto por el art. 10 y 13 del CCT 130/75 y teniendo presente que en autos no se encuentra acreditado que el Sr. Monteros secundaba al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo o lo reemplazaba en caso de ausencia; concluyo que al actor le correspondía la categoría de Vendedor B y que en lo atinente a sus haberes le correspondía percibir el adicional por manejo de caja previsto en el Art. 30 del CCT 130/75"*.

Luego de valorar la prueba aportada en autos, se expide respecto de los haberes que debía percibir el Sr. Monteros, expresando que *"al actor no se le liquidaba correctamente sus haberes toda vez que en el mes de enero del 2019 la demandada le abonó en concepto de suma no remunerativa un 50% menos que el acordado por convenio, que la mejor remuneración, mensual, normal y habitual fue la correspondiente al mes de Febrero de 2019 que ascendió a \$15.298,44 y que la remuneración correspondiente a un empleado con la Categoría de Vendedor B del CCT 130/75 que cumplía funciones de cajeros en jornada completa con tres años de antigüedad era para Marzo de 2019 de \$ 33.104,87 sumado a que si el accionante efectuaba tareas de cobranza si le correspondía percibir el adicional por faltante de caja del art. 30 del CCT 130/75"*;

Al concluir, expresa que *"que el actor percibía una suma inferior a la que le correspondía percibir dada la jornada laboral que cumplía, su antigüedad y las funciones que desarrollaba. A los efectos de efectuar el cálculo pertinente al momento de practicar planilla se debe tener en cuenta que al Sr. Monteros le correspondía percibir la suma correspondiente a un trabajador encuadrado dentro del CCT 130/75 con la*

Categoría de Vendedor B que cumplía funciones de cajero trabajando jornada completa”.

4. Adentrándonos al análisis de los agravios expuestos por la parte accionada en contra de la sentencia del 17/10/2022, resulta claro entonces, que el planteo recursivo tiende a descalificar el reconocimiento del servicio laboral prestado por el Sr. Monteros desde la fecha de ingreso denunciada en la demanda, así como la jornada laboral completa y la categoría profesional.

En ese contexto, cabe merituar las pruebas aportadas por los litigantes, para resolver esta cuestión.

4.1. Los recibos de haberes acompañados, cuya autenticidad no fue observada en autos, acreditan que el actor fue registrado con fecha de ingreso el día 15/01/2016, y que se encontraba categorizado como Vendedor B del CCT 130/75.

4.2. El actor (CPA n° 4, 5, 6) ofrece las declaraciones de los Sres. Nancy Alejandra Almada, Manuel Alejandro Luna Gramajo, y Matías Nicolas Alderetes que fueron tachadas por la demandada. Valórese que esas tachas fueron desestimadas oportunamente por el *A quo* en autos y que ese criterio -respecto de la testigo Almada- fue apelado por la parte accionada.

Ahora bien, aunque se alega que la testigo Almada se encuentra comprendida dentro de las generales de la ley porque tiene una relación de amistad con el actor, pretende favorecerlo con su testimonio, y porque inició un juicio laboral en contra de la demandada, tramitado ante el Juzgado del Trabajo de la VII° Nom (en los autos “*Almada Nancy Alejandra -vs- Comunica SA S/Cobro de pesos*”. Expte N° 258/20), lo cierto es que ese planteo no puede prosperar.

En efecto, en autos no pudo demostrar que la deponente tuviera amistad con el actor ni que con su testimonio pretendiera favorecerlo. Tampoco es suficiente para excluir su testimonio que tenga un juicio en curso contra la demandada, porque esa circunstancia no inhabilita por sí su declaración sobre la empresa en la cual trabajó y los demás hechos que pudo conocer a raíz de esa vinculación laboral. Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que “*La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas*” (CNAT, S. II, 2/12/1987, “*Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.*”; en igual sentido: “CNAT, S. VII, 16/8/1996, “*Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A.*”; CNAT, S.VII, 14/5/1985, “*Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.*”).

Zanjada esta cuestión, corresponde analizar los dichos de la testigo Nancy Alejandra Almada quien manifiesta haber sido compañera de trabajo del actor, quien ingresó a trabajar para la demandada el día 01/06/2015. Relata que Monteros estuvo un tiempo en el local del centro y un tiempo en el portal; que en el centro trabajaba en horario comercial y en el portal de lunes a lunes de 14 a 22 horas; que se desempeñaba como cajero, encargado y vendedor; que la conoce a la Sra. Mema porque es la dueña de los locales y la persona que contrató al Sr. Monteros; que posee un juicio contra la demandada.

A continuación, el testigo Manuel Alejandro Luna Gramajo declara que fue compañero de trabajo del actor, quién ingresó a trabajar en Junio/2015; que prestaba servicios en el local *Kevingston* de calle 25 de Mayo al 300 cumpliendo horario comercial, que era encargado, vendedor y hasta cajero, que la conoce a la Sra. Mema porque era su empleado y que ella es la dueña de los locales; que le pagaban “la mitad en negro y la mitad en blanco”.

A su vez, el Sr. Matías Nicolas Alderetes manifestó que el actor ingresó a prestar servicios para la parte demandada a mediados del 2015 primero en el local ubicado en la 25 de mayo al 30 y luego en el Shopping El Portal, que trabajaba en horario comercial como vendedor, encargado y cajero, que la conoce a la Sra. Mema porque es la dueña de los locales, que era cliente del local y cuando

iba a realizar las compras lo veía y atendía, y que también veía a la Sra. Mema en el local y se comentaba que era la dueñas.

4.3. Del testimonio ofrecido por el Sr. Jorge Matías Tula (CPD n° 5), que no fue tachado por los litigantes, se desprende que el actor ingresó a trabajar entre los años 2015 y 2016 “*que no lo recuerda bien*”; que lo sabe porque era encargado de los locales de la empresa, que cumplía varias funciones (cajero, encargado del local y de ver el proceso de la mercadería); que generalmente trabajaba horario comercial ocho horas diarias.

4.4. La parte demandada al ser intimada a exhibir la documentación laboral, acompaña el “listado de los empleados activos desde 06/2015 a 04/2019” en los que se encuentra Jorge Alfredo Monteros.

4.5. De la prueba pericial contable (CPA n° 9), cuya impugnación de la demandada fue rechazada por el juez de grado y no apelada en esta instancia, surge demostrado que: a) la mejor remuneración, mensual, normal y habitual fue la correspondiente al mes de Febrero/2019 por el monto de \$15.298,44; b) en el mes de enero/2019 la demandada le abonó en concepto de suma no remunerativa un 50% menos que el acordado por convenio; c) la remuneración de Marzo/2019, correspondiente a un empleado con la categoría de vendedor B del CCT 130/75, con funciones de cajero, jornada completa, con tres años de antigüedad fue de \$33.104,87, d) conforme lo dispuesto en el art. 30 del CCT 130/75, el empleado con tareas de cobranza, tiene derecho a percibir el adicional por faltante de caja del; e) al trabajador no le fueron liquidadas horas extras.

4.6. La parte demandada no comparece a absolver posiciones, pese a estar debidamente notificada. De ahí que se procedió a la apertura y agregación de los sobres, y que -de conformidad al apercibimiento contenido en el art. 325 del CPCYCT de aplicación supletoria al fuero laboral-, se tiene por cierto que el actor ingresó a prestar servicios el día 01/06/2015, que en los recibos de haberes se hacía figurar una suma inferior a la abonada, que prestaba servicios en jornada completa, ello pues dicha prueba surge corroborada también por la prueba antes tratada.

5. De lo dicho hasta aquí, esta Vocalía considera que a pesar del esfuerzo de la parte demandada para descalificar el fallo en crisis, el criterio seguido por el Sentenciante resulta certero, conforme los elementos aportados en la causa.

En ese sentido, las conclusiones a las que arriba el juez interviniente no merecen reparo alguno cuando expresa que las constancias en autos alcanzan para declarar que el accionante Jorge Alfredo Monteros prestaba servicios para la demandada Comunica SA, cumpliendo labores de vendedor, en las horas diarias denunciadas en la demanda, porque la prueba aportada en autos evidencia esas circunstancias.

Valórese que de las declaraciones testimoniales de los Sres. Nancy Alejandra Almada, Manuel Alejandro Luna Gramajo, Matías Nicolás Alderetes y Jorge Matías Tula, coinciden en afirmar que el actor ingresó como empleado de Comunica SA a mediados del 2015, que cumplía una jornada de ocho horas diarias y que efectuaba tareas de venta y el manejo de caja, sin que la patronal haya aportado prueba para enervar esos testimonios.

En ese contexto, analizadas las críticas al decisorio en crisis, sobre la valoración que realiza el *A quo* de los testimonios obrantes en autos, corresponde recordar que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate.

Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC que prescribe que al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso.

De lo dicho hasta aquí resulta claro, entonces, que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello, en la apreciación que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no.

Si bien, la declaración de la Sra. Almada fue motivo de agravio en esta instancia, lo cierto es que fue valorada con máxima estrictez, y que junto a los relatos de los Sres. Luna Gramajo y Alderetes, la sentencia atacada fue capaz de reconstruir y concluir, con adecuado fundamento, que el Sr. Monteros trabajaba para la accionada con deficiente registración laboral.

No debe perderse de vista que los testigos al ser consultados sobre los hechos controvertidos responden y brindan suficientes razones de sus dichos. De ahí que, resulta evidente que las declaraciones son objetivas, convictivas y que la circunstancia de que la Sra. Almada haya iniciado juicio a la parte demandada, no obsta a la validez de sus dichos y que éstos tengan plena eficacia probatoria.

Cabe resaltar, que las circunstancias que invoca la parte accionada: “que la testigo Nancy Alejandra Almada nunca trabajó bajo su dependencia, que debe ser excluída porque tiene juicio en su contra”, no logra enervar la conclusión a la que arriba el juez de grado, porque tal como certeramente lo expresa en el fallo atacado la circunstancia “*que la testigo posea un juicio en contra de la parte demandada no la inhabilita a declarar como testigo máxime si se tiene en cuenta que tuvo conocimiento directo de los hechos*”.

Valórese, que cuando los testigos brindan versiones disímiles, el juez debe afinar la tarea de interpretar las correspondencias entre sus afirmaciones, de conformidad con los criterios de la sana crítica a fin de desentrañar la verdad de los hechos debatidos, y optar por aquellos que en su conjunto resulten categóricos y convincentes. Sin embargo, en el caso todos ellos coinciden en su relato. Ello, obsta a reconocer lo afirmado en el responde sobre el ingreso del actor desde enero/2016 y su prestación laboral de media jornada.

Si bien, es cierto que el Sentenciante hace hincapié en la prueba testimonial y entiende que sus declaraciones resultan concluyentes para demostrar la jornada de trabajo del actor, ello, en modo alguno puede desconocerse la letra del art. 198 de la LCT que autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT. Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal.

A partir de ese postulado, del cuadro fáctico y probatorio, es que considero que el actor logró acreditar suficientemente que cumplía jornada completa.

Cabe agregar que, aunque la accionada resulta vehemente en su rechazo a la posición del actor, no ha producido prueba alguna y pertinente en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a rechazar que el trabajador cumplía la jornada de trabajo que describe, no habiendo incorporado a la causa prueba en contrario. Atento a ello, concluyo que debe considerarse que el actor prestó servicios en jornada de trabajo completa.

Párrafo aparte, cabe agregar que no es “*prueba fidedigna*” a favor de la patronal que el trabajador no haya formulado reclamo previo alguno de las diferencias salariales adeudadas por el manejo de caja, como pretende la demandada, porque la carencia de reclamo sobre la deficiente registración, diferente a la real, durante la relación laboral "no constituye presunción grave en su contra, pues la realidad demuestra que, normalmente, cuando el trabajador efectúa ese reclamo es despedido", conforme lo sostenido por la CNAT, sala VII,18/8/1992, "Maidana, Miguel Ángel c. Arte Gráfico Editorial Argentino, SA".

Por otra parte, la teoría de la carga dinámica probatoria que sirve para acercarnos a la verdad, lleva a referir que la carga de la prueba le incumbe a aquél que está en mejores condiciones de probar, lo que sin dudas ayuda a perfilar una solución más justa al punto litigioso. Por ello y teniendo en cuenta el presupuesto fáctico expuesto y pruebas producidas se considera que el actor estuvo unido por una relación de trabajo con la parte demandada, con categoría de vendedor "B" del CCT 130/75 y que tenía a su cargo el manejo de caja.

6. A la luz de lo expuesto, la sentencia impugnada no evidencia estar reñida con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, al no haber logrado la parte accionada desvirtuar la prueba producida por el trabajador, propongo confirmar el decisorio en crisis.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio deducido por la parte demandada y confirmar lo resuelto por el juez de grado en la sentencia de fecha 17/10/2022.

Segundo agravio. La procedencia de las multas previstas en las Leyes 24013 y 25323.

1. La parte accionada expresa -como único argumento- que le agravia la admisión de las sanciones impuestas (ley 24013 y 25323), porque la prueba producida acredita que existió una correcta registración.

2. Al respecto, es conveniente recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en la decisión impugnada, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia.

A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que quien recurre estime le asisten (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en adelante, C.N.A.T., Sala II, Tapia, Román vs. Pedelaborde, Roberto, SD 73117 del 30 de marzo de 1994; Squivo Mattos, C. vs. Automotores Medrano S.A. s/ despido, SD 100.168 del 24 de febrero de 2012, entre otras).

3. Dicho ésto, y sin perjuicio que el agravio de la parte demandada, no configura una crítica razonada del fallo atacado y que atento a ello cabe sin más su rechazo, debemos señalar que el criterio sentencial no merece reparo alguno en esta cuestión y que debe ser confirmado.

La sentencia en crisis, al tratar la cuarta cuestión declara que el actor tiene derecho al reclamo formulado respecto de los arts. 9, 10 y art. 15 Ley 24013 y del art. 2 Ley 25323 atento a que están cumplidos los requisitos para su procedencia.

En efecto, la prueba aportada evidencia que el actor tiene derecho a las indemnizaciones previstas por los arts. 9 y 10 de la ley 24013, en mérito a que está demostrado que la empleadora consignó en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real y una remuneración menor que la percibida por el trabajador; que el trabajador intimó al empleador para que regularice su situación laboral en los términos y por el plazo de treinta días corridos del art. 11 de la ley 24.013; que esa intimación se ha efectuado vigente la relación laboral (decreto reglamentario 2725/91, art. 3°, inciso 1); que mediante TCL con sello de fecha 13/03/2019 remitió telegrama a la AFIP transcribiendo el pedido efectuado a la parte demandada.

Valórese, que los testigos Almada y Luna Gramajo coinciden en señalar que percibían una parte de sus haberes en blanco y otra parte en negro y que el actor ingresó en el mes de junio/2015, lo que demuestra la legitimidad de su reclamo.

Respecto de la indemnización prevista por el art. 15 de la Ley 24013, esta vocalía concuerda con el criterio del juez de grado cuando expresa que procede el rubro reclamado porque *“la intimación cursada por el actor en fecha 13/03/2019 tendiente a que se procediera a aclarar su situación laboral y a que la registrara correctamente (página 75 del expediente digitalizado) se encontraba ajustada a derecho toda vez que al momento de resolver la primera cuestión se determinó que el actor no se encontraba correctamente registrado, y que el distracto se configuró el día 10/04/2019, es decir, dentro del plazo de los años previstos por la ley”*.

En cuanto a la indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25323, corresponde confirmar que el actor tiene derecho, porque está probado que el actor mediante TCL con sello de fecha 22/04/2019 intimó a la demandada a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la fecha de la extinción del vínculo laboral sin obtener respuesta positiva de las demandadas; estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

4. Atento a lo expresado precedentemente, por compartir el criterio fijado en el decisorio recurrido, propicio rechazar el agravio deducido por la parte demandada.

Tercer agravio. La responsabilidad de la socia gerenta Lisa Jorgelina Mema.

1. La apelante se queja de que la sentencia haya hecho extensiva la condena a la socia gerente de la accionada, Sra. Lisa J. Mema. Sostiene que el criterio expuesto es arbitrario y se aparta de la jurisprudencia imperante en nuestros tribunales. Que el actor no dio ningún fundamento real para justificar la pretensa extensión de responsabilidad o la condena solidaria toda vez que en el capítulo de la demanda titulado responsabilidad de los socios se limita a transcribir un sumario de jurisprudencia referido a la extensión de responsabilidad a socios y gerentes, pero no indica ningún motivo por el que la Sra. Mema deba responder solidariamente. Que primero funda su responsabilidad en el art. 30 LCT; luego modifica tal atribución en los artículos 54, 59 y 274 de la LSC.

2. Sin embargo, tales argumentos no hacen mella para contrarrestar las conclusiones del fallo, en tanto el juez de grado, en la sentencia no sólo fundó la extensión de responsabilidad de la Sra. Mema en las prescripciones del art. 54 de la Ley de Sociedades Comercial, sino también en las de los artículos 59 y 157 de dicha ley, que precisamente prevén la responsabilidad solidaria de los administradores y gerentes por el mal desempeño de sus funciones.

Así, la sentencia tuvo en cuenta que la responsable directa de haber mantenido la deficiente registración laboral de la firma accionada con el actor Monteros fue la Sra. Lisa J. Mema, por ser la socia gerente de Comunica SA, lo que no fue desconocido en autos, y que implicó un mal desempeño de sus funciones que la responsabiliza en forma solidaria con la razón social accionada, argumentos estos que no fueron rebatidos en modo alguno por la recurrente en sus agravios, en tanto en ellos se limitó a esgrimir fundamentos respecto de la figura del art. 54 LS.

En efecto, el juez de grado destacó que *“surge de las declaraciones testimoniales de Almada Nancy Alejandra, Luna Gramajo Manuel Alejandro y Alderetes Matías Nicolás que la Sra. Mema era la dueña y la persona que contrató al Sr. Monteros”*.

Igualmente, tuvo en cuenta que *“al momento de valorar la prueba confesional del actor se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 325 del CPCYCT y se tuvo por cierto que la Sra. Mema Lisa Jorgelina se desempeñaba como gerente de Comunica SA y se encontraba en pleno conocimiento de las condiciones laborales del Sr. Monteros; concluyo que la Sra. Mema Lisa Jorgelina revestía la categoría de gerente de Comunica SA”*.

Finalmente, expresó que *“Las falencias registrales respecto del actor como la vulneración de sus derechos laborales toda vez que vio retaceado sus haberes de manera arbitraria, constituyen en el caso de autos motivo suficiente para responsabilizar a dicha codemandada, ya que en virtud de su calidad de gerente tenía a su cargo la administración de la sociedad accionada, por lo que dicha contratación del actor al margen de las leyes resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el actor”*.

De la lectura de estos párrafos de la sentencia resulta que, si bien asiste razón a la recurrente cuando afirma que no resulta aplicable aquí el art. 54 de la Ley de Sociedades como se indica en la sentencia, en tanto no se acreditó en autos una supuesta constitución fraudulenta de la sociedad de responsabilidad limitada, como una mera pantalla para violentar la ley, en fraude de los acreedores, sino que se trata de una sociedad regularmente constituida y habilitada, con un funcionamiento regular, igualmente estos agravios de la recurrente no sirven para descalificar los argumentos expuestos por el A quo referidos a la extensión de responsabilidad de la codemandada Mema con fundamento en los arts. 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades, por la existencia del fraude cometido en contra del trabajador Monteros, al no haber registrado correctamente la sociedad empleadora la relación laboral que mantenía con el actor, lo cual competía al socio gerente de la misma, conducta que burló sus legítimos derechos laborales.

Ello, justifica, sin lugar a dudas, la responsabilidad de la socia gerente o administradora de la sociedad por dicha irregularidad en el cumplimiento de sus funciones en los términos de estos artículos de la ley, como lo expresa acertadamente el A quo en la sentencia.

Cabe aclarar que la responsabilidad de la codemandada con fundamento en los arts. 59 y 157 de la LS fue objeto de petición expresa en la demanda y debidamente merituada por el juez A quo en la sentencia (más allá de su error de encuadrar la situación de autos también en la figura del artículo 54 LS), cuyos argumentos no fueron refutados en modo alguno por la accionada al expresar agravios y por consiguiente se mantienen incólumes.

3. Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta las facultades que tienen el juez y el Tribunal para desentrañar la figura jurídica que prevalece en una situación dada, es que cabe concluir que en el presente caso resultan aplicables los artículos 59 y 157 y 274 de la ley 29550, que prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos éstos que se encuentran probados en autos, al haberse determinado en autos que la relación laboral con el actor Monteros fue deficientemente registrada, lo que responsabiliza a título

personal al socio codemandado, en los términos de los arts. 59, 157 y 274 de LSC, como acertadamente lo determinó el juez A quo en la sentencia atacada, por lo que este agravio se rechaza.

VI. En virtud de todo lo declarado precedentemente, se deben rechazar los agravios bajo examen y confirmar el decisorio de fecha 17/10/2022, en cuanto fuera materia de agravios.

VII. COSTAS:

Atento al rechazo total del recurso de apelación, deducido por la parte demandada, estimo de justicia imponerlas solidariamente a su cargo, por el principio objetivo de la derrota (Arts. 62 Ley 9531 y modif. –ex art. 107 CPCyC- de aplicación supletoria del fuero).- Así lo considero.

VIII. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 15/05/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, así como la facultad del art. 13 de la Ley 24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado apoderado del actor, Diego Eugenio Papetti (matrícula profesional 8438), la suma de \$200.782,37 (Base actualizada al 30/05/23 \$ 669.274,57 x 30 % de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480).

2) Al letrado Lucio Tosi (matrícula profesional 7691) por su actuación profesional en el doble carácter por las accionadas Comunica SA y Sra. Lisa Jorgelina Mema, la suma de \$100.000 (correspondiente al monto establecido para una consulta escrita, atento a lo dispuesto en el art. 38 in fine Ley 5280), al obtenerse una suma inferior por aplicación del art. 51 Ley 5480, resultando estos desproporcionados a la labor realizada e importancia económica de la cuestión debatida. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala I° de este Tribunal,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 17/10/2022, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la IV Nominación en los autos del título, con el alcance de lo considerado.

II) COSTAS por el recurso de apelación, conforme se considera.

III) REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación: Al letrado Diego Eugenio Papetti (matrícula profesional 8438), la suma de **\$200.782,37** (Pesos doscientos mil setecientos ochenta y dos con treinta y siete Cts). Al letrado Lucio Tosi (matrícula profesional 7691) la suma de **\$100.000** (Pesos cien mil).

IV) FIRME la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con firma digital).

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEON

(Secretario, con firma digital)

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.